



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, JORGE ÁLVAREZ MÁYNEZ, Y DE QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DERIVADO DE LA PRESUNTA PROMOCIÓN PERSONALIZADA, ENTRE OTROS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/PRD/CG/576/PEF/967/2024.**

Ciudad de México, a quince de abril de dos mil veinticuatro.

### ANTECEDENTES

**I. Denuncia y solicitud de medidas cautelares.** El ocho de abril del año en curso, se recibió escrito de queja presentada por el representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, a través de los cuales denunció la presunta realización de **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada** a favor de Jorge Álvarez Máynez, candidato a la Presidencia de la República, atribuibles a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León, así como al partido Movimiento Ciudadano, derivado de las publicaciones realizadas el treinta y uno de marzo de este año en los perfiles de Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez correspondientes a las redes sociales *Instagram*, *X (antes Twitter)* y *Facebook*, así como la publicación realizada en uno de abril de este año en el perfil de la red social X, de un medio de comunicación digital, ya que a decir del quejoso, en dichas publicaciones aparece el gobernador de la Nuevo León, con lo cual se busca lograr un beneficio a favor de Jorge Álvarez Máynez.

Por lo anterior, el denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares consistentes en ordenar al Gobernador en el Estado de Nuevo León, *se abstenga de seguir promocionando la figura y persona del candidato a la presidencia de la República Mexicana registrado por el partido político nacional Movimiento Ciudadano.*

*Al candidato Jorge Álvarez Máynez, se abstenga de continuar promocionando en sus redes sociales su imagen y persona junto con el gobernador del Estado de Nuevo León.*

*Al partido político Movimiento Ciudadano, su militantes y candidatos para que se conduzca bajo los principios de equidad, neutralidad, objetividad, legalidad.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Asimismo, se solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de **tutela preventiva** a fin de *ordenar el cese de dichas conductas y prohibir cualquier otra que contenga las mismas características.*

**II. Registro de las quejas, reserva de admisión, de emplazamiento y de propuesta de medida cautelar, y diligencias preliminares.** Mediante proveído de nueve de abril del año en curso, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave **UT/SCG/PE/PRD/CG/576/PEF/967/2024**, se reservó su admisión y el emplazamiento hasta en tanto concluyeran las diligencias preliminares consistentes en:

- Instrumentar acta circunstanciada para hacer constar el contenido de los vínculos electrónicos aportado por el quejoso.
- Requerimiento al partido Movimiento Ciudadano.
- Requerimiento a Jorge Álvarez Máynez.
- Requerimiento a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León.

**III. Admisión, reserva de emplazamiento y propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares.** En su oportunidad se admitió a trámite la denuncia referida, reservó el emplazamiento de las partes hasta en tanto culminara la etapa de investigación y se acordó formular la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo conducente.

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. COMPETENCIA.

La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la presunta promoción personalizada, en contravención a lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se adelantó, el Partido de la Revolución Democrática, denunció el presunto **uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada**, atribuidos a Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León, al partido Movimiento Ciudadano, a Jorge Álvarez Máynez, candidato a la Presidencia de la República y a quienes resulten responsables, derivado de la difusión de publicaciones realizadas el treinta y uno de marzo en los perfiles de Movimiento Ciudadano y Jorge Álvarez Máynez, correspondientes a las redes sociales *Instagram*, *X* (antes *Twitter*) y *Facebook*, así como la publicación realizada el uno de abril de este en el perfil de la red social X, de un medio de comunicación digital, ya que a decir del quejoso, en dichas publicaciones aparece el Gobernador de Nuevo León junto al referido candidato a la presidencia de la República, con lo cual busca lograr un beneficio favor de Jorge Álvarez Máynez, en franca vulneración al artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal.

### Pruebas ofrecidas por la parte denunciante:

1. **La documental pública**, consistente en la certificación que ordene la autoridad electoral respecto de cada uno de los vínculos de internet señalados en la queja.
2. **La instrumental de actuaciones**, consistente en las constancias que integran este en el expediente en lo que resulte favorable a sus intereses.
3. **La presuncional en su doble aspecto legal y humana**, consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados y en todo lo que beneficie a sus intereses.

### Pruebas recabadas por la autoridad instructora

1. **La documental pública**, consistente en el acta circunstanciada por personal adscrito a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, respecto de los enlaces electrónicos señalados por el quejoso en su escrito inicial.
2. **La documental pública**, consistente en el oficio CJG-PF-173/2024 firmado por el Consejero Jurídico del Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda, por el cual refiere:
  - Que su representado no solicitó la difusión de las publicaciones denunciadas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- Jorge Álvarez Máynez y el partido Movimiento Ciudadano no le solicitaron autorización para difundir su imagen en las publicaciones denunciadas.
- 3. La documental privada,** consistente en escrito firmado por el representante del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto por el cual refiere:
- Que la cuenta de Instagram donde se publicó la publicación denunciada es administrada por personas a su cargo.
  - La finalidad de dicha publicación fue informativa.
  - No contrató la publicidad.
  - Que cuenta con el consentimiento de Samuel Alejandro García Sepúlveda y de Jorge Álvarez Máynez para la difusión de la misma.
  - La publicación denunciada se encuentra amparada en el derecho de libertad de expresión y de información.
- 4. La documental privada,** consistente en escrito firmado por Jorge Álvarez Máynez, a través del cual informó:
- Que él administra los perfiles de las redes sociales X y Facebook donde se aloja el material denunciado.
  - Él realizó las publicaciones denunciadas y que no celebró contrato para difundir las mismas.
  - Las imágenes fueron capturadas y difundidas en redes sociales en un día y hora inhábil, es decir, éstas fueron publicadas el domingo 31 de marzo, y contienen expresiones de carácter genérico, y no es necesaria la autorización del Gobernador de Nuevo León para difundir su imagen en la que aparece de forma incidental.
  - La finalidad de dichas publicaciones es hacer del conocimiento de sus seguidores en redes sociales sus actividades personales, así como sus amistades y su asistencia a eventos.
  - Las imágenes publicadas fueron tomadas en el municipio de Monterrey los días 30 y 31 de marzo de 2024 y publicados el inmediato día 31 de ese mes y año.
  - Refirió que Movimiento Ciudadano no requiere autorización para publicar en sus redes sociales imágenes de personas candidatas en el proceso electoral federal 2023-2024.
  - Las publicaciones se realizaron en ejercicio de libertad de expresión.

### Conclusiones Preliminares

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- El pasado siete de septiembre dio formalmente inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024, para elegir diversos cargos de elección popular, entre ellos, a la persona titular del Poder Ejecutivo Federal; asimismo, el uno de marzo inició formalmente el periodo de campañas
- Jorge Álvarez Máynez, candidato a la Presidencia de la República, es el titular de los perfiles de las redes sociales X y Facebook donde se difundieron las publicaciones denunciadas, que él realizó las mismas, que no fue publicidad pagada y que lo realizó en ejercicio de su libertad de expresión.
- Movimiento Ciudadano administra el perfil de Instagram donde se publicó el material denunciado, y que tiene el consentimiento de Jorge Álvarez Máynez y del Gobernador de Nuevo León para realizarlo, y que lo hizo en ejercicio de su libertad de expresión e información.
- Samuel Alejandro García Sepúlveda, no solicitó la difusión de las publicaciones denunciadas y tampoco le pidieron autorización para el uso de su imagen.
- El treinta y uno de marzo de este año, Jorge Álvarez Máynez difundió en sus perfiles de X y Facebook las publicaciones denunciadas.
- El treinta y uno de marzo de este año, Movimiento Ciudadano difundió en la cuenta movciudadanomx, en la red social Instagram, la publicación denunciada.

### TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a. **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b. **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c. **La irreparabilidad de la afectación.**
- d. **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **P./J. 21/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**<sup>1</sup>

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

#### **CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA**

##### **1. MARCO JURÍDICO**

A partir de los hechos denunciados y de las infracciones electorales denunciadas por el quejoso, se trae a colación el marco jurídico aplicable al presente caso.

---

<sup>1</sup> [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-169/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/576/PEF/967/2024

### Promoción personalizada

El párrafo octavo del artículo 134 constitucional establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan los poderes o entes públicos, cualquiera que sea su nivel u orden de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>2</sup> determinó que el artículo 134 tiene como finalidad que:

1. La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional;
2. Debe tener fines informativos, educativos o de orientación social;
3. La propaganda difundida por las personas del servicio público no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier persona servidora pública;
4. Prevé una prohibición concreta para la propaganda personalizada de las y los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión;
5. Prevé que todo servidor público tiene el deber de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos;
6. Al establecer el texto del artículo 134, párrafo octavo constitucional "bajo cualquier modalidad de comunicación social", la prohibición se materializa a través de todo tipo de comunicación social por el que se difunda visual o auditivamente, propaganda proveniente de personas funcionarias públicas, tales como: televisión, radio, *internet*, cine, prensa, anuncios espectaculares, mantas, pancartas, trípticos, volantes, entre otros.

---

<sup>2</sup> SUP-REP-3/2015, SUP-REP-5/2015, y SUP-REP-179/2016 entre otros.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La Sala Superior ha establecido que los elementos que deben colmarse para determinar o identificar propaganda personalizada de las y los servidores públicos, son los siguientes:<sup>3</sup>

1. **Personal.** Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública;
2. **Objetivo.** Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente, y
3. **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en la competencia entre partidos.

Asimismo, la Ley General de Comunicación Social en sus artículos 8 al 14 Bis establece, esencialmente, los requisitos y contenidos de la comunicación social de los Entes Públicos, destacándose que en el numeral 9, párrafo 1, fracción I, inciso a), de esa norma, se establecen las prohibiciones de emitir propaganda personalizada.

En este sentido, la Sala Superior<sup>4</sup> ha considerado que las limitaciones a la actividad propagandística gubernamental y del gasto de recursos públicos, no implican una

<sup>3</sup> De acuerdo con la jurisprudencia 12/2015 de rubro: PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.

<sup>4</sup> Ver SUP-JRC-571/2015 y SUP-JDC-2002/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

limitación absoluta a las actividades públicas que realicen dichas personas funcionarias en ejercicio de sus atribuciones, tampoco impiden su participación en las actividades que deban realizar para ese efecto.

La promoción personalizada, se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a un servidor público. Esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas o personales, antecedentes familiares o sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona, más que con la institución, a fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales, o bien, para favorecer o afectar a las distintas fuerzas y actores políticos.<sup>5</sup>

### **Libertad de expresión en redes sociales y sus restricciones**

En torno a la importancia de la libertad de expresión en los procesos electorales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, particularmente su Opinión Consultiva OC-5/85, el informe anual 2009 de la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos y la Declaración conjunta sobre medios de comunicación y elecciones realizada por los Relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Naciones Unidas, la Organización de Estados Americanos, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos han sostenido, esencialmente, lo siguiente:

- La libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones, en el marco de una campaña electoral, constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral.
- Los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia representativa.<sup>6</sup>
- El sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e informaciones de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación.
- La libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

<sup>5</sup> Criterio contenido en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-49/2009

<sup>6</sup> Ver jurisprudencia 25/2007 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- El respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad constituyen límites a la expresión y manifestaciones de las ideas.

Respecto a la libertad de expresión en internet, el Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión; la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos de América; y la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de los Estados Americanos, han señalado lo siguiente:

- Internet, como ningún medio de comunicación antes, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en la forma en que compartimos y accedemos a la información y a las ideas.<sup>7</sup>
- Las características particulares del Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.<sup>8</sup>

Diversos tratadistas han reconocido en Internet los siguientes beneficios en los procesos democráticos:

- Cualquier usuario/a encuentra la oportunidad de ser un productor de contenidos y no una o un mero espectador.<sup>9</sup>
- Permite la posibilidad de un electorado más involucrado en los procesos electivos y propicia la participación espontánea del mismo, situación que constituye un factor relevante en las sociedades democráticas, desarrollando una sensibilidad concreta relativa a la búsqueda, recepción y difusión de información e ideas en la red, en uso de su libertad de expresión.<sup>10</sup>
- Internet promueve un debate amplio y robusto, en el que las y los usuarios intercambian ideas y opiniones, positivas o negativas, de manera ágil, fluida y libremente, generando un mayor involucramiento del electorado en los temas

<sup>7</sup> Naciones Unidas. Asamblea General. Informe del Relator Especial sobre la promoción y la protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión. A/66/290. Del 10 de agosto de 2011.

<sup>8</sup> Ver Libertad de Expresión e Internet, de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013.

<sup>9</sup> Belbis, Juan Ignacio. Participación Política en la Sociedad Digital. Larrea y Erbin, 2010 p. 244, citado en Botero Cabrera, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en Internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 19.

<sup>10</sup> Botero, Carolina, et al. Temas Selectos de Derecho Electoral. Libertad de Expresión y Derecho de Autor en campañas políticas en internet. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2013, p. 65



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

relacionados con la contienda electoral, lo cual implica una mayor apertura y tolerancia que debe privilegiarse a partir de la libertad de expresión y el debate público, condiciones necesarias para la democracia.<sup>11</sup>

Las características de las redes sociales como un medio que posibilita el ejercicio cada vez más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre las y los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover limitaciones potenciales sobre el involucramiento cívico y político de los ciudadanos a través de Internet.

Resulta aplicable la jurisprudencia 19/2016 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La información horizontal de las redes sociales permite una comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, la cual se difunde de manera espontánea a efecto de que cada usuario/a exprese sus ideas u opiniones, así como difunda información obtenida de algún vínculo interno o externo a la red social, el cual pueden ser objeto de intercambio o debate entre las y los usuarios o no, generando la posibilidad de que las y los usuarios o invitados contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier contenido o mensaje publicado en la red social.

En muchas de las redes sociales como Facebook y X (antes llamada *Twitter*), se ofrece el potencial de que las y los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendentes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación

---

<sup>11</sup> Albores de la Riva, Oscar Octavio. Ensayo: "Libertad de expresión en redes sociales en materia electoral", visible en el vínculo electrónico [https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/nombramientos/magistrados/CHIAPAS/OOAD/anexo\\_5.pdf](https://comisiones.senado.gob.mx/justicia/docs/nombramientos/magistrados/CHIAPAS/OOAD/anexo_5.pdf)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

masiva que puede monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en redes como Facebook o X (antes llamada *Twitter*), las y los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos.

Estas características de las redes sociales generan una serie de presunciones en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quién las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Resulta aplicable la jurisprudencia **18/2016** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, de rubro y texto:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.** De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

En este sentido, como es sabido, el ejercicio de los derechos fundamentales no es absoluto o ilimitado, sino que puede ser objeto de ciertas limitantes o restricciones, siempre que se encuentren previstas en la legislación, persigan un fin legítimo, sean necesarias y promocionales, esto es, que no se traduzcan en privar o anular el núcleo esencial del derecho fundamental.

Así las cosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-43/2018, determinó que las restricciones o límites al ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión en Internet resulta aplicable la tesis CV/2017 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.** Conforme a lo señalado por el Consejo de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, el Internet ha pasado a ser un medio



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

fundamental para que las personas ejerzan su derecho a la libertad de opinión y de expresión; por consiguiente, las restricciones a determinados tipos de información o expresión admitidas en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, también resultan aplicables a los contenidos de los sitios de Internet. En consecuencia, para que las limitaciones al derecho humano referido ejercido a través de una página web, puedan considerarse apegadas al parámetro de regularidad constitucional, resulta indispensable que deban: (I) estar previstas por ley; (II) basarse en un fin legítimo; y (III) ser necesarias y proporcionales. Lo anterior, si se tiene en cuenta que cuando el Estado impone restricciones al ejercicio de la libertad de expresión ejercida a través del internet, éstas no pueden poner en peligro el derecho propiamente dicho. Asimismo, debe precisarse que la relación entre el derecho y la restricción, o entre la norma y la excepción, no debe invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas, opiniones e información y, excepcionalmente, el ejercicio de ese derecho puede restringirse.

Con relación a este tópico, también encontramos en el concierto internacional, las mismas condiciones para el establecimiento de restricciones o limitantes al ejercicio de la libertad de expresión, por ejemplo, en la Declaración conjunta sobre Libertad de Expresión y “Noticias Falsas”, Desinformación y Propaganda emitida en Viena el tres de marzo de dos mil diecisiete, por el Relator Especial de las Naciones Unidas para la Libertad de Opinión y de Expresión, la Representante de la Libertad de los Medios de Comunicación de la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa, el Relator Especial de la Organización de Estados Americanos para la Libertad de Expresión y la Relatoría Especial sobre Libertad de Expresión y Acceso a la información de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos.

Se prevé en el principio general uno que: *Los Estados únicamente podrán establecer restricciones al derecho de libertad de expresión de conformidad con el test previsto en el derecho internacional para tales restricciones, que exige que estén estipuladas en la ley, alcancen uno de los intereses legítimos reconocidos por el derecho internacional y resulten necesarias y proporcionadas para proteger ese interés.*

En esta lógica, con relación a las posibles restricciones a la libertad de expresión en redes sociales la Sala Superior ha considerado que *cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones debe ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular. A partir de ello será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.*

Así, es que en materia electoral **resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales** y el contexto en el que se difunde, para determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

*principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.*<sup>12</sup>

En este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso SUP-REP-123/2017 consideró que si bien la libertad de expresión prevista por el artículo 6° constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de redes sociales, dado que dichos medios de difusión permite la comunicación directa e indirecta entre las y los usuarios, a fin de que cada usuario exprese sus ideas u opiniones, y difunda información con el propósito de generar un intercambio o debate entre las y los usuarios, generando la posibilidad de que las y los usuarios contrasten, coincidan, confirmen o debatan cualquier información; lo cierto es que ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De modo que la autoridad jurisdiccional competente, al analizar cada caso concreto debe valorar si los contenidos o mensajes actualizan una infracción a la normativa electoral con independencia del medio a través del cual se produzca o acredite la falta, ya que de lo contrario se pondrían en riesgo los principios constitucionales que la materia electoral tutela.

Si bien, la libertad de expresión tiene una garantía amplia y robusta cuando se trate del uso de Internet ello no excluye a las y los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral, especialmente cuando se trate de sujetos directamente involucrados en los procesos electorales, como son las y los aspirantes, precandidatos/as y candidatos/as a cargos de elección popular, o bien, personas funcionarias públicas de los tres niveles de gobierno, de manera que, cuando incumplan obligaciones o violen prohibiciones en materia electoral mediante el uso de Internet, podrán ser sancionados.

### **Uso indebido de recursos públicos**

Como punto de partida, debe señalarse que el principio de imparcialidad que rige el servicio público fue incorporado al sistema electoral vigente con el objeto de impedir el uso del poder público en favor o en contra de cualquier partido político, coalición o candidatura a un cargo de elección popular, y la promoción personalizada de las personas servidoras públicas con fines electorales; por lo que, en atención al objeto antes señalado, la Constitución establece, en su artículo 134, párrafo séptimo, que las personas servidoras públicas de la Federación, las entidades federativas, los

---

<sup>12</sup> Véase SUP-REP-542/2015



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

El artículo 449, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que constituyen infracciones a la misma, por parte de las autoridades o las personas servidoras públicas, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos y cualquier otro entre público, la utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal, municipal o de la Ciudad de México, con la finalidad de inducir o coaccionar a la ciudadanía para votar a favor o en contra de cualquier partido político o candidatura.

Sobre el particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido<sup>13</sup> que el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, en relación con las personas servidoras públicas implica, entre otros: en una vertiente, la garantía de que los recursos públicos no serán empleados con fines políticos o electorales, y en otra, que no deben realizar actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.

Así todo programa, política pública u obra gubernamental está sujeto a límites y restricciones jurídicos, particularmente a dos: **a)** En cuanto a la temporalidad de la propaganda utilizada para su difusión y, **b)** En cuanto a la neutralidad de su contenido. Estas restricciones, como se explica párrafos subsecuentes, tutelan o protegen que los recursos públicos y los medios de comunicación se utilicen con imparcialidad, para que la competencia electoral se realice en condiciones de igualdad y equidad.

En primer lugar, es menester destacar que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus Alcaldías y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia; mandamiento que

<sup>13</sup> Ver SUP-RAP-105/2014 y acumulado.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

encuentra fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, párrafo 2, base III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La finalidad principal de esta prohibición de carácter constitucional es impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan o influyan en las campañas electorales y en sus resultados, a través de los medios de comunicación.<sup>14</sup>

Así, en principio, los gobiernos y dependencias gubernamentales están en libertad de implementar, aplicar y llevar a cabo sus programas sociales y actos de gobierno en beneficio de la ciudadanía, pero deberán suspender o retirar la respectiva propaganda durante el tiempo que duren las campañas electorales y hasta que haya concluido la respectiva jornada electoral, a efecto de no ser un factor que influya o incida indebidamente en la contienda electoral.

En segundo lugar, se debe tener presente que en el artículo 134, párrafos 1 y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que los recursos públicos deben utilizarse con eficiencia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados y que es obligación de las personas servidoras públicas aplicarlos en todo tiempo con imparcialidad los recursos públicos que se encuentren bajo su responsabilidad, para no afectar el principio de equidad en la competencia entre partidos políticos.

En el párrafo 8 del mismo precepto constitucional, se dispone que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración y cualquier otro ente público deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. Además, se dispone que dicha propaganda no debe contener elementos que impliquen promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

Acorde con lo anterior, en el artículo 134 de la Constitución General se establece, por un lado, el mandato de aplicar los recursos públicos con imparcialidad para no afectar la equidad en la contienda y, por otro, la obligación de realizar propaganda estrictamente institucional y con fines informativos, educativos o de orientación social, al fijar la restricción general y absoluta para los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública, así como para cualquier ente de los tres órdenes de gobierno y para las personas servidoras públicas, de realizar propaganda oficial personalizada.

---

<sup>14</sup> Así lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias. Por ejemplo, en la resolución recaída al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-210/2010, de 25 de agosto de 2010.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

La disposición constitucional anteriormente señalada, no tiene por objeto impedir que los funcionarios públicos o las dependencias a su cargo dejen de llevar a cabo actos que por su propia naturaleza deben efectuar en los tres niveles de gobierno, y, menos aún, prohibir que se entreguen bienes y servicios a las y los gobernados en la demarcación territorial que corresponda, ya que ello podría atentar contra el desarrollo y correcto desenvolvimiento de la función pública que están obligados a cumplir en beneficio de la población.

La función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno, de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a las personas servidoras públicas a través de las diversas dependencias de gobierno, en beneficio de la sociedad, sólo que debe cuidarse o tenerse presente que, con ese actuar, no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos, ni las y los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran para que de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral, porque ello sería un atentado directo a los principios y valores que rigen los procesos electorales, básicamente los de equidad e igualdad que se tutelan con estas normas.

Esto es, lo que se trata de inhibir es el uso indebido de los recursos durante los procesos electivos o que se utilicen programas de gobierno para inducir el voto ciudadano, es decir, que se ejerza un poder material y jurídico ostensible frente a todos los gobernados de determinada localidad, para que, eventualmente, en su calidad de electores, voten a favor de determinado candidato o partido político, tergiversándose los recursos del Estado en beneficio propio; empero, como se apuntó, esa prohibición no puede llevarse al extremo de que las personas servidoras públicas o las dependencias a su cargo se sustraigan de cumplir con las atribuciones que les han sido encomendadas, entre ellas, entregar bienes y servicios a la colectividad, ya que la prohibición sólo tiene por objeto, se reitera, impedir el uso de los programas sociales o los recursos públicos para que, a la postre, se obtenga un beneficio particular o partidista.

## **2. Análisis del caso concreto.**

Como se precisó previamente, el quejoso solicita como medidas cautelares lo siguiente:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- **Medidas cautelares** consistentes en ordenar:  
Al Gobernador en el Estado de Nuevo León, se abstenga de seguir promocionando la figura y persona del candidato a la presidencia de la República Mexicana registrado por el partido político nacional Movimiento Ciudadano.  
Al candidato Jorge Álvarez Máynez, se abstenga de continuar promocionando en sus redes sociales su imagen y persona junto con el gobernador del Estado de Nuevo León.  
Al partido político Movimiento Ciudadano, su militantes y candidatos para que se conduzca bajo los principios de equidad, neutralidad, objetividad, legalidad.
- **Tutela preventiva** a fin de ordenar el cese de dichas conductas y prohibir cualquier otra que contenga las mismas características.

**Material denunciado.**

- I. **Publicaciones denunciadas alojadas en las redes sociales de Jorge Álvarez Máynez, candidato a la Presidencia de la República y del partido Movimiento Ciudadano.**

<b>Liga electrónica</b>
1. <a href="https://twitter.com/AlvarezMaynez/status/1774542227194483055?=20">https://twitter.com/AlvarezMaynez/status/1774542227194483055?=20</a>
<b>Imagen representativa</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

### Descripción de publicación

El vínculo electrónico corresponde a la página social denominada “X”, antes “Twitter”, misma en la que se observa una publicación del usuario “Jorge Álvarez Máynez @AlvarezMaynez”, en el cual se advierte el siguiente texto: “P.D. El fosfobus 🚍 ya tiene su calca matona. Una manera más de no confundirlo con las malas copias 😊”

La citada publicación es de 31 de marzo de 2024 a las 3:00 y tiene 2,758 reproducciones.

La imagen cuenta con 2,758 Reproducciones, 7 Reposts, 3 citas y 18 Me gusta.

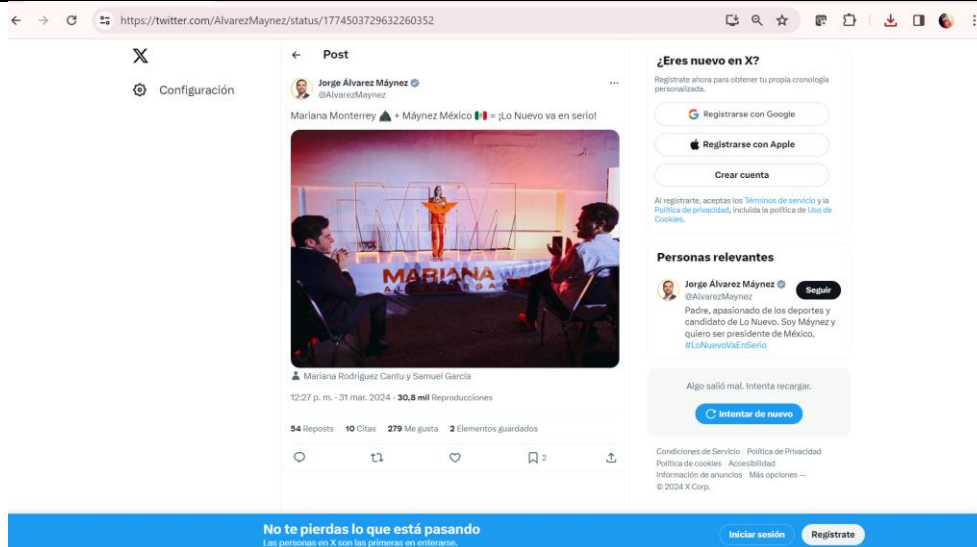
De lo anterior, se advierte que:

- ❖ Se trata de una publicación difundida el treinta y uno de marzo de este año, en la red social conocida X en la cuenta de Jorge Álvarez Máynez.
- ❖ En la misma refiere “P.D. El fosfobus ya tiene su calca matona. Una manera de no confundirlo con malas copias.”

### Liga electrónica

2. <https://twitter.com/AlvarezMaynez/status/1774503729632260352>

### Imagen representativa



### Descripción de publicación



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El vínculo electrónico corresponde a la página social denominada “X”, antes “Twitter”, misma en la que se observa una publicación del usuario “Jorge Álvarez Máynez @AlvarezMáynez”, en el cual se advierte el siguiente texto: “*Mariana Monterrey ▲ + Máynez México = ¡Lo Nuevo va en serio!*”

La citada publicación es de 31 de marzo de 2024 a las 10:27 p.m. y tiene 30,8 mil reproducciones.

La imagen cuenta con 54 *Reposts*, 10 Citas, 279 Me gusta y 2 Elementos guardados.

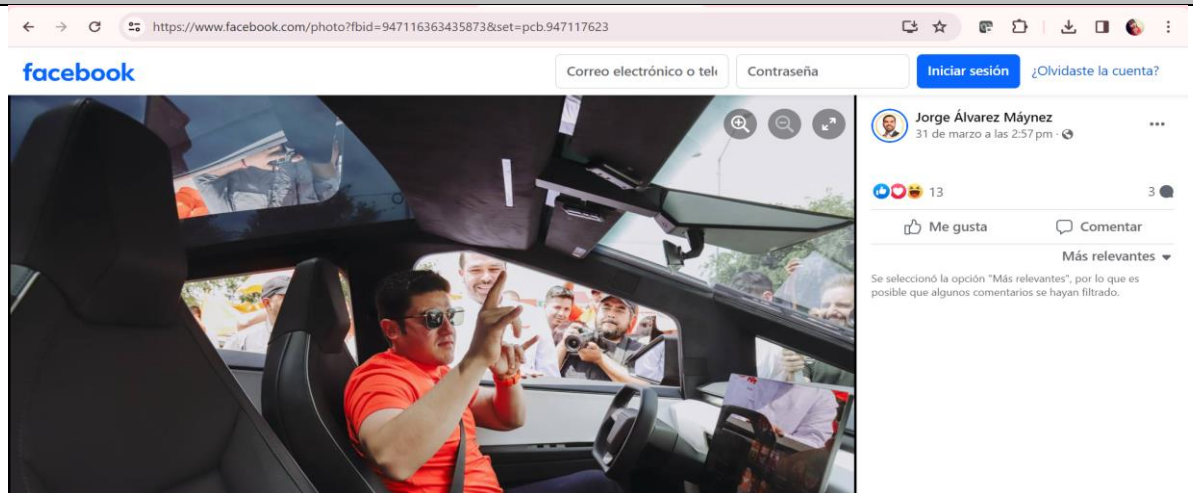
De lo anterior, se advierte que:

- ❖ Se trata de una publicación difundida el treinta y uno de marzo de este año, en la red social conocida X en la cuenta de Jorge Álvarez Máynez.
- ❖ En la misma refiere “Mariana Monterrey, Máynez México ¡Lo nuevo va en serio!”.

#### Liga electrónica

3. <https://www.facebook.com/photo?fbid=947116363435873&set=pcb.947117623435747>

#### Imagen representativa



Inicia sesión o regístrate en Facebook para conectarte con amigos, familiares y personas que conoces.

Iniciar sesión

Crear cuenta nueva



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**Descripción de publicación**

El vínculo electrónico corresponde a la página social denominada “Facebook”, antes “Twitter”, misma en la que se observa una publicación del usuario “Jorge Álvarez Máynez”

La citada publicación es de 31 de marzo de 2024 a las 2:57 p.m.

La imagen cuenta con 13 Me gusta y 3 comentarios.

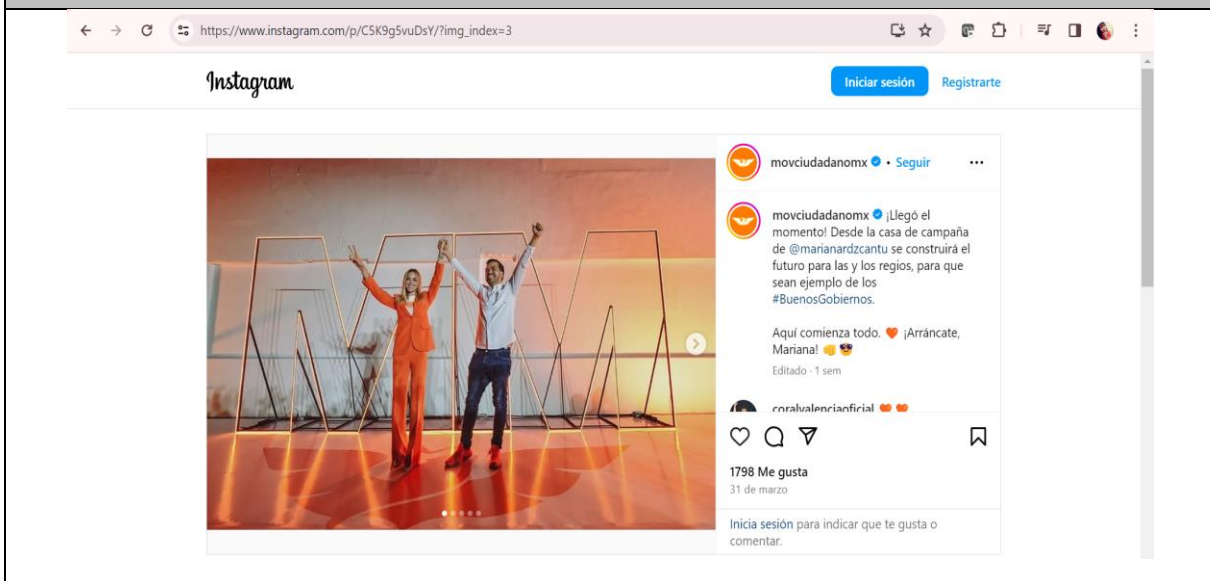
De lo anterior, se advierte que:

- ❖ Se trata de una publicación difundida el treinta y uno de marzo de este año, en la red social Facebook en la cuenta de Jorge Álvarez Máynez.

**Liga electrónica**

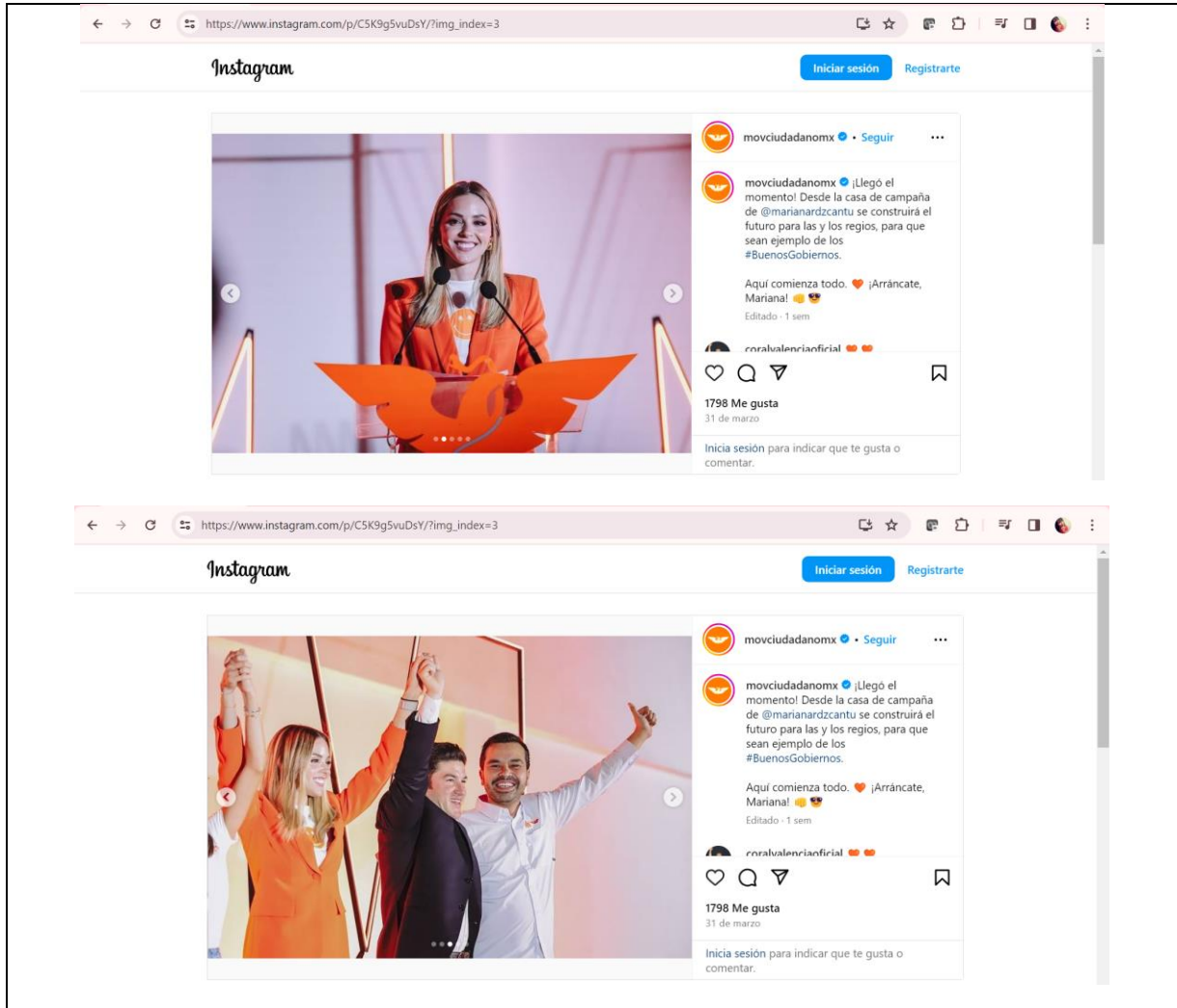
4. [https://www.instagram.com/p/C5K9g5vuDsY/?img\\_index=3](https://www.instagram.com/p/C5K9g5vuDsY/?img_index=3)

**Imagen representativa**



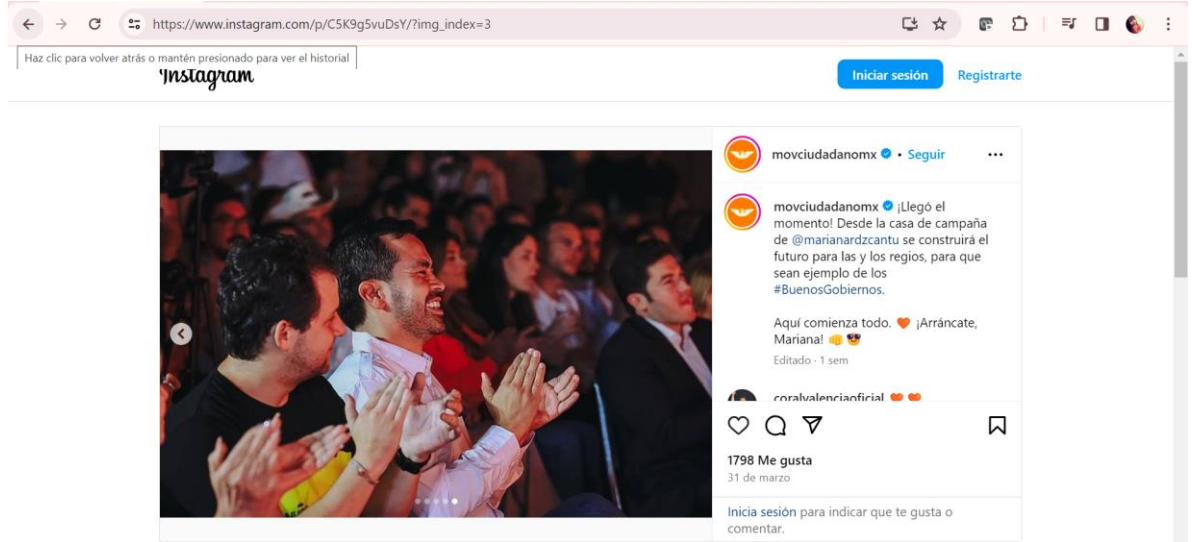
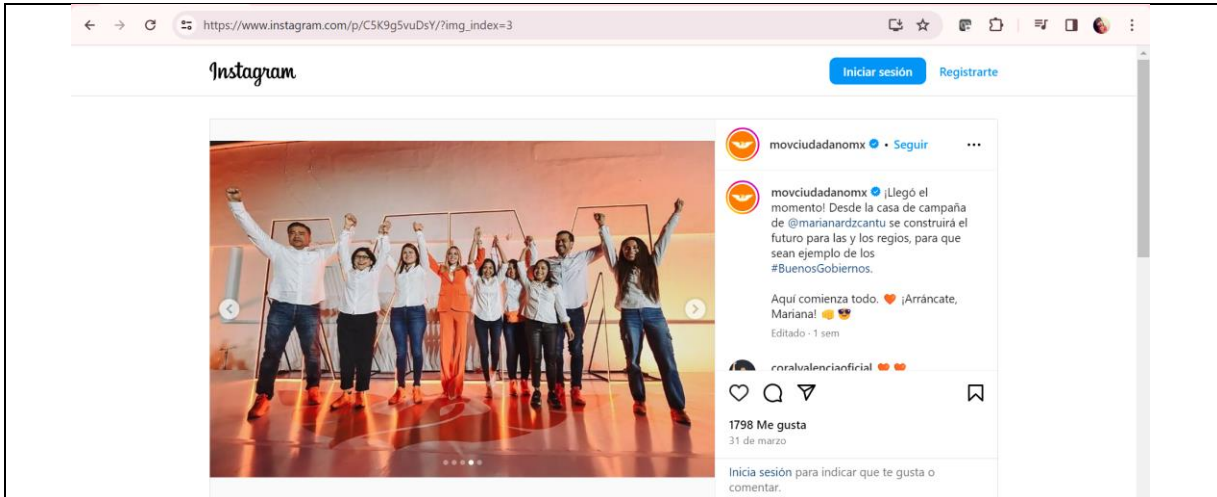


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL



### Descripción de publicación

El vínculo electrónico corresponde a la página social denominada "Instagram", misma en la que se observa una publicación del usuario "movciudadanomx", en el cual se advierte el siguiente texto: *¡Llegó el momento! Desde la casa de campaña de @marianardzcantu se construirá el futuro para las y los regios, para que sean ejemplos de los #BuenosGobiernos*

*Aquí comienza todo. ❤️ ¡Arráncate, Mariana! 🙌🏻🤩*

La citada publicación es de 31 de marzo de 2024 y tiene 1798 Me gusta.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

De lo anterior, se advierte que:

- ❖ Se trata de una publicación difundida el treinta y uno de marzo de este año, en la red social conocida Instagram en la cuenta movciudadanomx.
- ❖ En la misma refiere “*¡Llego el momento! Desde la casa de campaña de @marianardzcantu se construirá el futuro para las y los regios, para que sean ejemplos de los #BuenosGobiernos. Aquí comienza todo. ¡Arráncate, Mariana!*”

### Decisión:

Esta Comisión de Quejas y Denuncias considera **improcedente** la adopción de medidas cautelares, por lo siguiente:

Como se refirió en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, el Partido de la Revolución Democrática refirió que con las publicaciones referidas se actualiza la supuesta promoción personalizada al aparecer la imagen del Gobernador de Nuevo León en publicaciones realizadas en las redes sociales de los denunciados, pues a su decir, el propósito de la aparición del citado servidor público en las publicaciones denunciadas es beneficiar a Jorge Álvarez Máynez, candidato a la Presidencia de la República.

En ese sentido, respecto a la probable vulneración al artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que, a partir de un análisis preliminar al material denunciado, **no existen elementos que sirvan de base para estimar que se está en presencia de promoción personalizada** de Samuel Alejandro García Sepúlveda y, consecuentemente, para la adopción de medidas cautelares por esa razón.

Al respecto, del material objeto de denuncia, se advierte que, aparece la imagen del Titular del Ejecutivo del estado de Nuevo León, no obstante, desde una mirada en sede cautelar y con los elementos preliminares de autos, se advierte que si bien aparece su imagen, del contenido del mismo no se advierte que dichas publicaciones tiendan a promocionar velada o explícitamente a Samuel Alejandro García Sepúlveda, pues en las mismas no se advierte que se destaque su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos, económicos, de gobierno o que se utilice su nombre con el fin de posicionarlo ante la ciudadanía y con ello beneficiar a Jorge Álvarez Máynez, candidato a la presidencia de la República, pues dichas publicaciones contienen frases genéricas como se advierte a continuación:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

- *P.D. El fosofobus ya tiene su calca matona. Una manera de no confundirlo con malas copias.*
- *Mariana Monterrey, Máynez México ¡Lo nuevo va en serio!*
- *¡Llego el momento! Desde la casa de campaña de @marianardzcantu se construirá el futuro para las y los regios, para que sean ejemplos de los #BuenosGobiernos. Aquí comienza todo. ¡Arráncate, Mariana!*

A la misma conclusión preliminar se arriba si se atiende a los parámetros establecidos en la jurisprudencia 12/2015, de rubro **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de lo que resulta lo siguiente:

- **Elemento personal: Sí se acredita**, pues en el material objeto de estudio aparece la imagen de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador del Estado de Nuevo León.
- **Elemento objetivo: No se acredita**, ya que, del análisis al contenido del material denunciado, no se aprecian frases o algún elemento que implique que pretenda posicionarse indebidamente ante la ciudadanía, resaltado sus cualidades personales, en forma y términos desproporcionados o descontextualizados, por el contrario, se trata publicaciones de contenido genérico, relacionado con actividades realizadas por Jorge Álvarez Máynez, como candidato a la Presidencia de la República, en los que de manera incidental aparece el servidor público denunciado.
- **Elemento temporal: Sí se actualiza**, porque actualmente se encuentran en curso procesos electorales locales en diversas entidades federativas, así como el Proceso Electoral Federal 2023-2024.

En efecto, el artículo 134 constitucional contiene dos aspectos que dan fundamento al orden democrático: por una parte, el derecho a la información, sustentado en la obligación que tienen los órganos de gobierno de informar y el correlativo derecho que tienen las personas de recibir información del quehacer gubernamental; y el principio de equidad, que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que los órganos de gobierno de cualquier jerarquía, naturaleza u orden, se abstengan de influir en cualquier forma en el desarrollo de los actos del proceso electoral.

Por tanto, las disposiciones constitucionales bajo estudio no se traducen en una prohibición absoluta para que las personas del servicio público den a conocer, por cualquier medio o mecanismo, los logros, programas, acciones, obras o medidas de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

gobierno, su nombre, imagen, voz o símbolos, sino que, el contenido de esa disposición, tiene por objeto la prohibición de que traten de valerse de ella con el fin de obtener una ventaja indebida, **a fin de satisfacer intereses particulares**, lo cual, en el caso bajo estudio, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, no ocurre, ya que como se precisó, **las publicaciones denunciadas no fueron difundidas en las redes sociales de Samuel Alejandro García Sepúlveda, Gobernador de Nuevo León, sino del partido Movimiento Ciudadano y de Jorge Álvarez Máynez, candidato a la Presidencia de la República, en las que dan a conocer a sus seguidores las actividades que realiza el citado candidato.**

De igual suerte, es importante destacar que el Gobernador de Nuevo León es una figura pública y, por ende, la utilización de su imagen en publicaciones no requiere de su autorización, pues **por su carácter de servidor público puede ser aludido por la sociedad y los actores políticos**, por lo que el uso de su imagen, desde una perspectiva preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, puede permitirse.

Lo anterior, es congruente con lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia dictada en el expediente SUP-REP-112/2021, en el que, en esencia, consideró que **el uso de las imágenes de personas del servicio público y la alusión a estos se da dentro del debate público acerca de temas de interés general.**

Por lo anteriormente expuesto, se estima que las publicaciones denunciadas al contener manifestaciones genéricas, en sede cautelar, se considera que están amparadas por la libertad de expresión.

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho y del análisis preliminar al contenido denunciado, esta Comisión no advierte elementos de la entidad suficiente que puedan configurar promoción personalizada, ya que no es posible advertir que las publicaciones denunciadas, contenga elementos evidentes que las tornen ilegales y, por tanto, debe privilegiarse la libertad de expresión y de información al no verse, desde una perspectiva preliminar, en riesgo algún principio rector en el actual de algún proceso electoral, por lo que no se justifica su retiro.

En ese sentido, no existen elementos mínimos con los cuales se pueda advertir que exista la promoción personalizada referida por el quejoso en el material denunciado, ya que, como se expuso, además de que no se actualizan los elementos para advertir que las publicaciones denunciadas se ubican en el supuesto normativo de esa infracción, de su contenido se advierte que es publicidad genérica.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Por lo expuesto, es improcedente la medida cautelar solicitada por el quejoso, ya que contrario a la solicitud de medidas cautelares, no se advierte de manera evidente la promoción personalizada denunciada.

Es importante precisar que los razonamientos expuestos **no prejuzgan en modo alguno** respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación; es decir, si bien esta autoridad ha concluido la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la decisión de la autoridad competente, al someter a su conocimiento otros hechos de la misma o similar naturaleza.

II. **Publicación alojada en la red social X, de un medio de comunicación digital.**

Respecto a la siguiente publicación denunciada:

<b>Liga electrónica</b>
1. <a href="https://twitter.com/pajaropolitico/status/1775001492547932667?s=46&amp;t=XqcK6nYB6PXu7087jDmDhQ">https://twitter.com/pajaropolitico/status/1775001492547932667?s=46&amp;t=XqcK6nYB6PXu7087jDmDhQ</a>
<b>Imagen representativa</b>
<b>Descripción de publicación</b>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

El vínculo electrónico corresponde a la página social denominada “X”, antes “Twitter”, misma en la que se observa un video del usuario “Animal Político @Pájaropolítico”, en el cual se advierte el siguiente texto: “Ayer y tras la pregunta de nuestra reportera sobre quién hizo la compra de dicho vehículo, el gobernador @samuel\_garcias evadió responder y comenzó a cantar “Máynez, Máynez, Máynez presidente”.

El video cuenta con 8,563 Reproducciones, 10 Reposts, 1 Cita, 26 Me gusta y 1 Elemento guardado.

**Contenido del audio:**

**Voz del género femenino:** ¿Quién hizo la compra de este coche de este veliz o fue un regalo?

**Samuel Alejandro García Sepúlveda:** Canta: “Máynez, Máynez, Máynez presidente”

**Voz del género femenino:** ¿Quien hizo la compra de este vehículo?

**Samuel Alejandro García Sepúlveda:** Vengo a un evento de mi esposa, gracias. Vente, vamos a tomarnos una foto. Qué bonita camisa.

**Voz del género femenino:** Sí, pero si me puede decir ¿quién hizo la compra de este vehículo? El arrendamiento de este vehículo ¿fue un préstamo, fue un regalo?

**Samuel Alejandro García Sepúlveda:** ¿Qué le pongo? ¿Tú cómo te llamas? Esmeralda.

**Voz del género femenino:** ¿Nos puede decir como hizo la adquisición de este coche?

De lo anterior, se advierte que:

- ❖ Se trata de una publicación difundida el uno de abril de este año, en la red social conocida X en la cuenta de Animal Político.
- ❖ En la misma refiere “Ayer y tras la pregunta de nuestra reportera sobre quién hizo la compra de dicho vehículo, el gobernador @samuel\_garcias evadió responder y comenzó a cantar “Máynez, Máynez, Máynez presidente”.
- ❖ De lo anterior, no se advierte la intención de promocionar al servidor público denunciado.

**Decisión:**

Esta Comisión considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares como la solicitada ya que se advierte que la misma se encuentra alojada en la red social conocida como X, en la cuenta perteneciente al siguiente medio de comunicación @Pajaropolítico.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Respecto de dicha publicación, la cual como se refirió se **encuentra alojada en una cuenta de la red social X de un medio de comunicación**, debe señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 87/2015, señaló que el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Observación General Número 34, reconoció que en la función periodística participan una amplia variedad de personas, como analistas y reporteros profesionales y de dedicación exclusiva, autores de blogs y otros que publican por su propia cuenta en medios de prensa, en internet o en otros medios; y que en la Opinión Consultiva 8/85 de Colegiación Obligatoria de Periodistas, que el periodista profesional, es una persona que ha decidido ejercer la libertad de expresión de modo “continuo, estable y remunerado.

En efecto, tomando en consideración lo establecido por los artículos 6, párrafo primero y segundo, en relación con el artículo 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prescribe que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, salvo en los casos constitucionalmente previstos y establecen la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, pues sólo mediante la garantía de las libertades de expresión e información, las sociedades pueden contar con elementos para la toma de decisiones individuales y colectivas de manera efectiva.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>15</sup> ha establecido que **la protección al ejercicio periodístico directamente se refiere al cuidado de la persona periodista, pero, a la vez, implícitamente también a la protección amplia y plena de su labor**, de manera que no sólo los periodistas y la actividad que realizan directa y unilateralmente en determinadas editoriales o publicaciones deben ser protegidas, sino también gozan de protección las entrevistas, diálogos o los paneles, que tengan lugar con la interacción de la ciudadanía.

Por lo anterior, desde una perspectiva preliminar, esta Comisión considera **improcedente** la solicitud de medidas cautelares solicitada.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

### 3. Medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva.

---

<sup>15</sup> Véase SUP-REP-190/2016



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En su solicitud de dictado de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, el quejoso solicitó *ordenar el cese de dichas conductas y prohibir cualquier otra que contenga las mismas características*.

Al respecto, por las mismas razones antes expuestas, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera que la solicitud de medida cautelar, en tutela preventiva, resulta igualmente **improcedente**, en razón de que, desde una óptica preliminar no se cuenta con elementos indiciarios sobre la infracción denunciada.

En efecto, las medidas cautelares, si bien son de naturaleza preventiva, no son procedentes en contra de hechos de los que, de su análisis preliminar, no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar, en el caso, en su vertiente de tutela preventiva, en términos del artículo 39, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En ese contexto, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen por objeto prevenir la comisión de hechos infractores, por lo que es posible que se dicten sobre hechos que, cómo se expuso en el apartado anterior, desde una óptica preliminar no se cuenta con elementos indiciarios sobre su comisión, en los términos planteados por el denunciante.

Esto es, para la adopción de una tutela preventiva, la autoridad electoral ha de contar con información suficiente que, después de una valoración de verosimilitud, permitan inferir que se cuenta con elementos sobre una posible transgresión a la ley, esto es, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral, lo que, en el caso, desde una óptica preliminar, en sede cautelar, no se considera así.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

#### 4. Uso indebido de recursos públicos

El probable uso indebido de recursos públicos, es un tópico respecto del cual esta Comisión no puede pronunciarse en sede cautelar, en tanto que **atañen al fondo** del asunto.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

En efecto, ha sido criterio reiterado de esta Comisión de Quejas y Denuncias y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para estar en condiciones de adoptar una determinación concreta sobre este tema —uso indebido de recursos públicos— es necesaria la realización de un **análisis de fondo** en el que, de manera exhaustiva, integral y ponderada de los derechos y libertades en juego, frente a las obligaciones y restricciones atinentes, se determine si se actualiza o no una violación a la Constitución General y a la ley.

Véase, por ejemplo, lo sostenido por la citada Sala Superior en la sentencia recaída al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente SUP-REP-175/2016 y SUP-REP-176/2016 acumulados:

“Ahora bien, lo inoperante del motivo de disenso radica en que contrario a lo sostenido por el recurrente, el pronunciamiento de la utilización de bienes públicos, personal de servicio público, elementos y materiales de comunicación social, como consecuencia del aludido contrato, **sólo serán objeto de análisis al estudiar el fondo** de las quejas planteadas, **no al momento de pronunciarse respecto de la procedencia de las medidas cautelares solicitadas.**”

En el mismo sentido, sobre la presunta vulneración al principio de equidad, la Sala Superior, en la sentencia dictada el dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, en el medio de impugnación **SUP-REP-423/2023**, consideró que el análisis y pronunciamiento de *las infracciones motivo de la queja: violación a los principios de legalidad, imparcialidad y neutralidad en la contienda, así como por el uso indebido de recursos públicos; (...)* corresponderá al análisis de fondo de la denuncia.

#### QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-169/2024

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/PRD/CG/576/PEF/967/2024

## ACUERDO

**PRIMERO.** Es **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, numeral 2**, del presente Acuerdo.

**SEGUNDO.** Es **improcedente** la medida cautelar, en su vertiente de tutela preventiva, solicitada por el inconforme, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO, numeral 3** de la presente determinación.

**TERCERO.** Se instruye al Encargado del Despacho la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

**CUARTO.** En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Trigésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el quince de abril de dos mil veinticuatro, por **unanimidad** de votos de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA  
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

**MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ**